

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO: FRANCISCO JOSE PALOMINO SOSA
RADICACION: 2020-00036-00

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. -ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud elevada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, consistente en que se le tenga como ejecutante dentro del presente proceso toda vez que manifiesta ha operado por ministerio de la ley la subrogación parcial del crédito perseguido en este asunto.

2. -CONSIDERACIONES

La subrogación, figura jurídica que es recogida por el legislador en el art. 1667 del C.C, norma que establece: "*Se subroga un tercero en los derechos del acreedor o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor*".

De la anterior definición se desprenden varios análisis, del primero se puede decir que existe la subrogación real y la personal; siendo la primera, la que se presenta cuando hay una sustitución de una cosa por otra en un patrimonio, sirva como ejemplo la que se presenta cuando se da la sustitución de un bien por otro en el haber de la sociedad conyugal; la subrogación personal, esto es, la que se refiere al caso en estudio, es la sustitución de una persona por otra en un crédito, que en la mayoría de los casos es el acreedor.

La subrogación opera en virtud de convención o por ministerio de la ley; convencionalmente, se presenta cuando un tercero con dinero suyo hace el pago al acreedor y en el mismo instante del pago ese acreedor que recibe debe manifestar que subroga en sus derechos contra el deudor a ese tercero que ha pagado, de no hacerse de esta forma dicho pago extinguiría la obligación como es la característica principal del pago, lo cual traería como consecuencia que el crédito no se transmitiría al tercero.

La subrogación debe hacerse en la carta de pago, esto es, en el primitivo recibo que expida el primer acreedor. Cabe resaltar que este tipo de subrogación siempre es consentida por el acreedor.

La subrogación por ministerio de la ley sucede cuando se presenta alguna de las situaciones descritas por el art. 1668 del Código Civil:

1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;
2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;
3. Del que paga una deuda a que se encuentra obligado solidaria o subsidiariamente;
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;
5. Del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Así las cosas, este tipo de subrogación se presenta aún sin el consentimiento del deudor; cabe recordar que la enumeración hecha por el legislador en este artículo no es de carácter taxativo, puesto que es notable que otras circunstancias propias del mundo del comercio y la vida comercial se presenten.

Los efectos de la subrogación, están contemplados en el artículo 1670 del C. C., que nos enseña que en ambos tipos de subrogación traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

La misma norma, en su parte final indica que si el acreedor ha sido pagado solamente en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Entonces, al confrontar la anterior descripción teórica con las particularidades del sub iudice, se tiene que **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**¹ reconoce que efectivamente el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** se subrogó en los derechos sobre el crédito respaldado con el pagaré N° 455581101, poniendo de presente que recibió del último la suma de \$24.520.708, que canceló en calidad de fiador del demandado, señor

¹ La subrogación sólo aplica para la mentada obligación, manteniéndose las demás en cabeza de la promotora.

FRANCISCO JOSE PALOMINO SOSA, que corresponde a la garantía N° 5135322 que respalda aquella obligación.

Siendo así se colige que ha operado en el presente asunto la subrogación legal que invoca el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, contemplada en el numeral tercero del art. 1668 del C. C.

Por lo anterior, se

3.- RESUELVE

1.- RECONÓZCASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** como sustituto del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en condición de subrogatario legal de éste, por lo pagado frente al pagaré 455581101, hasta por la suma de \$24.520.708. Por tanto, el Banco de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** seguirá como coejecutante por el saldo insoluto respecto a esa obligación.

2.- En virtud de ello, reconózcase personería al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, quien se identifica con c. c. N° 79.958.224 y T. P. N° 181.753 del C. S. de la J.², como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Por secretaría, envíesele al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** el link que lo dirige al expediente digital, así como la invitación a la audiencia convocada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 046 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/1uzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202021-11-05T113909.149.pdf>

Código de verificación:

d4eb6bd1d882302db35e7ef66f3a4ed511bcb5b69af1d23ad37278a4ac5cfbe
e

Documento generado en 05/11/2021 03:57:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>